

patrimonio paterno mediata ó inmediatamente, y que esto se debe colacionar y nada mas, debiendo tenerse en consideracion la amistad, afinidad, méritos, servicios, amor precedente y otras conjeturas, por las cuales se pueda venir en conocimiento de si lo donado es por contemplacion de los hijos ó de los padres. Bienes castrenses son los que el hijo adquiere en la guerra ó con motivo de ella; y casicastroenses los que adquiere sirviendo al Rey en la Corte, ejerciendo algun cargo público, como el de juez, ó por estipendio que se le da enseñando alguna arte ó ciencia. Estos bienes corresponden al hijo en propiedad y usufructo, aun cuando esté bajo la patria potestad, y así deberá el padre darle cuenta de ellos si los administra.

14. Supuesto lo referido, se debe sentar por regla general, que regularmente hablando, deben colacionar los descendientes legítimos en cuenta de sus legítimas los bienes, donaciones y gastos que hubieron ó hicieron en vida, y les provinieron del patrimonio del ascendiente, de cuya herencia se trata si la aceptan<sup>1</sup>. En estos bienes no solo se comprenden los muebles y raices, sino tambien las deudas, derechos y acciones que los ascendientes tienen á su favor y donan á sus descendientes, y así son igualmente colacionables; todo lo cual se entiende no mandando lo contrario el donante, ó no coligiéndose de su voluntad, y no siendo los gastos y donaciones para fines de honor y privilegiados, pues estos estan exentos de la colacion, como adelante se dirá. En cuanto á si siéndoles dada la dote, ó hecha la donacion por su padre y madre juntos ó por el padre solo, deberán colacionar el todo ó solamente su mitad por muerte del uno, véase lo explicado en el libro 1, título 2, capítulo 3, párrafos 19, 20 y 22.

15. En consecuencia de lo expuesto deben las hijas traer á colacion con los coherederos la dote y donacion *propter nuptias* que han recibido de sus padres, si quieren llevar su herencia y la aceptan<sup>2</sup>, porque estas donaciones se hacen por causa necesaria, y no por pura voluntad (pues el padre puede ser compelido por derecho<sup>3</sup> á dotar á sus hijas), y como no son donaciones simples procedentes de mera liberalidad, se deben imputar en legítima, y en este concepto y no en el de mejora colacionarse<sup>4</sup>. Tienen esta obligacion aun cuando para ello no sean requeridas por sus hermanos ó por los coherederos, porque el que está obligado á colacionar, si pide la porcion que le toca en la herencia, debe

<sup>1</sup> Ley *Quoniam Nov.* 29, Cod. de *inofficios. testam.* — <sup>2</sup> Dicha ley 5, tit. 15, Part. 6. — <sup>3</sup> Ley 8, tit. 11, Part. 4, y final, Cod. de *dotis promiss.* — <sup>4</sup> Ley 5, tit. 15, Part. 6. Ley *Quoniam Novella*, Cod. de *inoffic. testam.*; Palac. Rub. en la 29 de Toro, num. 5.

ofrecer la colacion<sup>5</sup>. Asimismo deben colacionar la dote, aun cuando fuesen únicas cuando se les entregó, y ademas han de restituir el exceso á su legítima si le hubiere<sup>6</sup>. Lo propio milita cuando el padre entregó la dote al yerno, porque si la dió á un tercero para que este la entregase á dicho yerno ó á la hija, y no llegó á poder de estos, sino que se consumió ó perdió en poder del tercero, no está obligada á colacionarla; por lo que recibirá su legítima íntegra, y los coherederos deben imputar á su padre, y no á ella ni á su marido la pérdida<sup>7</sup>: pues como queda sentado no se colaciona sino lo que se posee, ó se recibió mediata ó inmediatamente de aquel cuya herencia se intenta dividir.

16. Pero si se contenta con su dote, y repudia la herencia, no tendrá obligacion de colacionarla<sup>8</sup>, con tal que la dote no exceda de la legítima que pueda corresponderla, atendido el importe de los bienes de su difunto padre al tiempo de su muerte unido con el de la misma dote; pues si excede deberá restituir el exceso á los coherederos, porque en ninguna cosa pueden ser mejoradas las hijas por contrato en sanidad con título de dote ni casamiento, excepto que el mejorante confirme el exceso en su última voluntad, segun dixe en el libro 2, título 2, capítulo 4, párrafos 4 y 8, y en el caso expresado en el párrafo 7 del mismo capítulo (\*); y así no las compete la eleccion de tiempos que permite la ley 29 de Toro por estar corregida en esta parte.

<sup>4</sup> Ley *Filia licet*, 12, Cod. de *collat.* — <sup>5</sup> Gutierr. de *juram. confirm.* part. 1, cap. 9, num. 19; Baeza de *non meliorand. filiab.* cap. 9, num. 53, 63 y sig. — <sup>6</sup> Ley 15, tit. 11, Part. 4; Castill. en la 29 de Toro, num. 17, vers. *Quod intellige.* — <sup>7</sup> Ley 5, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.

(\*) Este caso es cuando el abuelo dota á una nieta hija de hijo, pues entonces, segun Acevedo á quien sigue el autor, no hay inconveniente en mejorarla por las razones que se expresan en dicho párrafo 7; pero no si la nieta es hija de hija, sobre lo cual dice el reformador de Febrero lo siguiente: « Si bien se considera, las mismas razones porque el abuelo puede mejorar por razon de dote ó casamiento á la nieta hija de hijo, prueban que asimismo podrá mejorar por dicho motivo á la nieta hija de hija. Nada importa que la nieta sea en este particular de mejor condicion que su madre, si hay causa justa para la prohibicion respecto de esta, y no respecto de aquella; mayormente cuando ningun perjuicio se sigue á la madre excluida, de que su hija no lo sea. Tampoco importa decir que cuando alguno se halla privado de suceder, es visto estarlo tambien sus descendientes, pues esto aun cuando viniese al propósito se falsifica ó puede falsificar en muchos casos. » Esta opinion del señor Gutierrez no satisface por cuanto no se funda en razones sólidas que destruyan la principal del autor, y es que la nieta hija de hijo sucede en los derechos de su padre, el cual como varon no debe estar comprendido en una ley que solo habla de las hembras; siendo así que la nieta hija de hija sucede en los derechos de su madre, que no pudo ser mejorada, y no es justo que ella lo sea tampoco.

17. La obligacion de colacionar las hijas la dote que sus padres las dieron para casarse, se amplia á las demas donaciones que estos las hacen, porque se contemplan donaciones hechas por causa del matrimonio como la misma dote; y no pudiendo en este concepto ser mejoradas por contrato en sanidad, deben traerlas á colacion y particion<sup>1</sup>.

18. Así como las hijas deben colacionar la dote y demas bienes que sus padres las entregaron de los suyos propios, lo deben hacer igualmente de lo que por su mera contemplacion consta las dieron otras personas, y que á no ser por este respecto no se lo darian; porque se conceptúa dado por los mismos padres, y ser estos la causa próxima é inmediata de la donacion<sup>2</sup>. Pero no está obligada á colacionar el dinero que alguno la dió voluntariamente por haberla desflorado y violentado, ó en virtud de sentencia condenatoria, antes bien lo hace suyo privativamente. Lo mismo procede para con el que se dió al hijo por injuria que se le hizo<sup>3</sup>. La razon es porque este dinero no sale del caudal de sus padres, y así no se disminuye este; ni es dado tampoco por contemplacion, méritos ni servicios de ellos, por lo que falta el motivo inductivo de la colacion.

19. Tampoco está obligada á colacionar con sus hermanos la dote y donacion *propter nuptias* que algun extraño la dió para casarse, aunque este la haya entregado á su padre para que la

Tambien conviene advertir aquí que el autor no es muy exacto cuando habla de la obligacion de dotar que tiene el abuelo ó bisabuelo á la nieta ó biznieta, pues en la primera parte (capítulo 22, párrafo 1, número 9 del reformado) asegura que estan obligados á hacerlo *siempre que tengan en su poder algunos bienes de ellas*; y en la parte 2, libro 2, capítulo 2, párrafo 1, número 74, dice que el abuelo paterno no tiene obligacion de dotar á sus nietas pudiendo, sino en dos casos: el primero es cuando se hallan en su poder bienes propios de ellas; y el segundo cuando el padre es pobre, citando en una y otra parte la ley 8, tit. 11, Part. 4, la cual dice: « Otrósí el abuelo de parte del padre que oviese su nieta en poder, tenuto es de la dotar cuando la casare maguer non quiera, si ella non oviere de lo suyo de que pueda dar la dote por sí; pero si ella oviere de que la dar, non es tenuto el abuelo de la dotar, si non quisiere, de lo suyo, mas débela dotar de lo della: eso mismo sería del bisabuelo que tuviese á su biznieta en su poder. » Arreglado á esta disposicion terminante de la ley es lo que se dijo tratando de la dote en el libro 1, título 2, capítulo 3, párrafo 14 de esta edicion, y ahora se ha ampliado para conocimiento del contador.

<sup>1</sup> Ley *Ut liberis*, ley *Illam* y *Authent. Ex testam.* Cod. de *collat.* y ley *Quoniam Novella*, Cod. de *inofficios. testam.*; Gom. en la 29 de Toro, num. 15, vers. *Secundo infero.* — <sup>2</sup> Ley 3, ff. de *jure dotium*; Instit. *Per quas personas nobis adquiritur*; Valasc. de *partitionib.* cap. 13, num. 25. — <sup>3</sup> Ley fin. Cod. de *collat.* y ley 2, § *Emancipatus*, ff. eod. tit.; Hermos. en la lex 3, tit. 4, Part. 3, glos. 6, num. 27; Parlad. different. fin. num. 9.

dotase; antes bien es peculio de la misma hija, y la toca privativamente su propiedad y dominio<sup>1</sup>. Lo mismo procede respecto de las dádivas ó regalos que algun pariente, ó amo á quien sirvió, ú otro la hizo, y salarios que ganó, esté dentro ó fuera del dominio paterno, pues todas estas cosas son adventicias, y aunque toca á su padre el usufructo de ellas mientras la tiene en su poder; pero no lo son las donadas y adquiridas, por ser visto no habérselas donadas por contemplacion y mero respeto de su padre, sino por los méritos de ella, ó por particular afecto que el donante la profesaba, excepto que este exprese lo contrario al tiempo de su donacion; por lo que si el padre exigió de su hija estas dádivas, salarios ó regalos, y existen en su poder al tiempo de su muerte, se le han de entregar como bienes suyos adventicios, y separarse del caudal de su padre á este efecto, y como no pertenecientes á la herencia paterna, se la dará su importe, del que nada deben participar sus hermanos<sup>2</sup>; y así se deducirá de su caudal como deuda contra él.

20. No solo comprende á las hijas que se casan la obligacion de colacionar la dote que les dieron sus padres, sino tambien á las que entran en religion y profesan en convento que puede poseer bienes en comun ó en particular; y aunque se objete que estas dotes se dan á los monasterios en lugar de alimentos, segun el Santo Concilio de Trento en la sesion 15, capítulo 16, pues de darse y recibirse en otro concepto, se comete simonia<sup>3</sup>; y de consiguiente no hay obligacion á colacionarlas, porque los alimentos que se dan á los hijos no se colacionan<sup>4</sup>; no obsta, porque la dote secular se da tambien por razon de alimentos<sup>5</sup>; y no por eso deja de colacionarse toda<sup>6</sup>; pues una cosa es suministrar diaria ó anualmente los alimentos, y otra dar dote cierta al monasterio, y este recibirla con titulo de alimentos; y de darse simplemente como tales, si la monja muriera antes de consumir su total, se repetiría solamente del monasterio lo que no hubiese consumido, lo cual no se practica: ademas de que al tiempo de colacionar se deduciria de la colacion lo que hubiese gastado,

<sup>1</sup> Ley 6, tit. 15, Part. 6. — <sup>2</sup> Ley 3, tit. 15, Part. 6; Gom. en la ley 29 de Toro, num. 24, vers. *Secundo, et à fortiori*; Valasc. de *partit.* cap. 13, num. 180 al fin; Hermos. en dicha ley 3, glos. 6, num. 20; Guerreir. dicho lib. 2 y cap. 12, num. 170 y 171. — <sup>3</sup> Cap. *Inter corporalia*, 2, de *translat. Episcop.* cap. *In presentia, de probat.*; *Authent. Nisi rogati*, Cod. ad *trebel.*; Menchac. de *succes. creat.* § 20, num. 231; Angul. en la ley 9, glos. 6, num. 15, tit. 6, lib. 3, Rec.; Gom. en la 29 de Toro, num. 14. — <sup>4</sup> Ley 1, § *Si inter*, ff. de *liber. agnoscend.*; Gom. en dicha ley 29, num. 16, vers. *Sed his non obstantibus.* — <sup>5</sup> Ley *Titio centum*, § *Titio genero*, ff. de *conditionib. et demonstrationib.* — <sup>6</sup> Ley *Ut liberis*, y otras, Cod. de *collat.*

si en todo el tiempo que medió antes de la muerte de su padre existiese en su casa; lo cual no se deduce, como tampoco de la dote secular<sup>1</sup>. En suma aunque los alimentos den causa para esta dote, pero no segun la naturaleza de tales, sino como la dote secular, de cuya donacion son causa los mismos alimentos<sup>2</sup>. Tambien debe colacionar la religiosa las cosas que sus padres la dan á mas de la dote, y son: el vestido con que entra en el monasterio, la cama, lienzo, calzados, etc.; á menos que esten especialmente exceptuados<sup>3</sup>; pero no las propinas regulares que segun costumbre se dan á cada religiosa como por via de convite, excepto que este sea general para todas, pues entonces serán colacionables, y se estimarán como aumento de dote, el cual lo es segun derecho<sup>4</sup>. Ultimamente no deberá colacionar la religiosa que está en convento capaz de heredar, lo que por tiempo cierto ó por toda su vida se la da fuera de la dote para subvenir á sus necesidades y extraordinarias urgencias, para las que no la suministra el monasterio ó convento lo competente, porque no se contribuye ni entrega á este, sino á la misma religiosa por piedad y por via de alimentos, los cuales no son colacionables<sup>5</sup>.

21. Cuando el hijo herede á sus padres, no solo debe colacionar lo que recibió de ellos, sino tambien los vestidos, joyas, adornos y demas cosas que dieron á su esposa, esten ó no consumidas, porque en duda se conceptúa habérselas donado por contemplacion, y en nombre del mismo hijo que estaba obligado á dárselas segun su esfera y posibilidad y la costumbre del país, y en cuenta de su legitima, de suerte que pasen á su poder, aunque no conste por otra parte que se las donaron por sus respetos; y si estan consumidas colacionará su estimacion. Mas lo contrario se ha de decir si se las dieron los parientes ó amigos de su marido, pues no las debe colacionar este, y ellas las adquieren segun y en los casos explicados en el libro 1, título 2, capítulo 8, párrafo 18.

22. Pero no está obligado á colacionar los gastos de comida, refresco, regalo al cura que le casó, ni otros que por convite ó lucimiento y honor y celebridad de su boda ó misa nueva hacen sus padres: lo primero, porque los hacen los mismos padres de su propia voluntad, por esplendor, fausto y vanidad, y no son necesarios para la perfeccion ni validacion del matrimonio, antes

<sup>1</sup> Menchac. dicho § 20, num. 266. — <sup>2</sup> Valasc. *de partitionib.* cap. 15, num. 52 al 55; Guerreir. dicho cap. 12, num. 21. — <sup>3</sup> Valasc. *ibi*, num. 56. — <sup>4</sup> *Ley Etiam*, Cod. *de jure dot.* *Ley Inter socerum*, § *Cum inter*, ff. *de pact. dotal.*; Alex. in leg. *Dicortio*, § *Ob donationes*, ff. *Solut. matrim.*; Valasc. *ibi*, num. 57 y 58. — <sup>5</sup> Valasc. *ibi*, num. 59.

si voluntarios y superfluos: lo segundo, porque ninguna ley manda que se colacionen; y lo tercero, porque de dichos gastos nada percibe el hijo, ni por consiguiente se le sigue la mas leve utilidad de ellos; fuera de que no tiene facultad ni para impedirlos ni para compeler á su padre á que los haga, si lo resiste, por hallarse bajo su poder. Y lo expuesto procede, aunque el hijo tenga bienes propios de que se puedan hacer, pues no obstante esto se conceptúa hacerlos su padre de los suyos, porque ceden en su honor; bien que poseyéndolos su padre, si este no quiere hacerlos de los suyos, se entenderán hechos de los adventicios del hijo; pero deberá expresarlo para evitar dudas, y porque de lo contrario se juzgarán expendidos de su propio caudal.

23. Deben los hijos colacionar los oficios públicos vendibles que compran sus padres para ellos, ó estos con el dinero que les dan para este efecto, si son transmisibles, dénselos en dote ó capital, ó simplemente; y en este caso se les debe computar en su legitima, no el mismo oficio, porque es indivisible y meramente personal, sino el valor que tiene, regulando su capital por lo líquido que produce al tiempo de la muerte del padre, y no por lo que costó. Lo propio milita cuando consta que el Soberano á ruegos del padre y por su mera contemplacion le concedió al hijo. Pero si los tales oficios no son vendibles, ó por lo menos transmisibles, no se deben colacionar.

24. En órden á si el hijo debe colacionar las expensas hechas por su padre en sacar las bulas para obispado, canonicato ú otro beneficio ó dignidad eclesiástica, útil y fructífera, la opinion comun es la negativa, fundada en que el beneficio y dignidad no se pueden vender ni transmitir á los herederos, y no pudiendo serlo lo principal, tampoco lo accesorio; pero no falta quien afirme lo contrario: lo primero, porque no son donacion simple procedida de mera liberalidad, sino causal hecha por utilidad del mismo hijo, lo cual es colacionable: lo segundo, porque hay cierto modo de gastar con un sugeto, que es lo mismo que darle por via de dote ó donacion causal, pues por medio del gasto ademas de honor consigue utilidad para alimentarse; y asi como el padre puede repetir del hijo el gasto útil que hizo en cosa de este, asi tambien por la propia razon puede imputarle en su legitima estos gastos útiles, sin los cuales no hubiera logrado el beneficio que ha de gozar y con que se ha de mantener.

25. Si el poseedor de un mayorazgo expende, v. gr. dos mil ducados en la obtencion de un breve pontificio, para que de los frutos de ciertas iglesias se saque la tercera parte mas con que eri-

gir dos beneficios, cuya presentacion ha de hacer el hijo que fuere poseedor del mismo mayorazgo, debe colacionar los dos mil ducados en cuenta de su legitima: en primer lugar, porque el honor y utilidad de presentar, ó derecho activo de patronato, es transmisible al inmediato y demas sucesores<sup>1</sup>; y en segundo lugar, por la regla general y doctrina comun de que los hijos deben colacionar en cuenta de su legitima las donaciones que sus padres hacen por causa del matrimonio ú otra.

26. Sobre si debe el hijo colacionar la donacion que su padre le hizo con título de patrimonio para ordenarse, hay dos opiniones contrarias. La negativa se funda, ya en que si lo que se dona para la milicia terrestre no se colaciona por reputarse castrense y estar exento de la colacion por derecho, como se dirá en el párrafo 44, con mayor razon no debe colacionarse lo que se da para la celeste, que es mas digna y elevada, y de una á otra vale el argumento: ya en que no se encuentra en las leyes ordenada específicamente tal colacion, por lo que no debe hacerse no mandándolo el testador, y ya en que esta donacion cede en lugar de alimentos, los cuales no son colacionables. La opinion afirmativa, que me parece la mas justa y verdadera, se apoya en que es donacion causal, útil al hijo, y transmisible por su muerte á sus herederos; en que la ley 29 de Toro habla general, indistinta y absolutamente sin exceptuar ninguna, mandando colacionar no solo las dotes y capitales, sino tambien las demas donaciones que los hijos y descendientes hubiesen recibido del ascendiente á quien han de heredar; y en que el fundo para aumentarse no es ni puede ser castrense, y únicamente se reputarán por tales los libros, vestidos clericales, derechos del título, y gastos del viage, así como en el soldado el vestido, armas, caballo y lo demas necesario para ir á la guerra; pues lo que le ha de servir para alimentarse durante su vida es legitima, se debe tener por tal en uno y otro, y de consiguiente colacionar, no disponiendo el testador lo contrario.

27. Si los padres ó el uno de ellos dieron dote á su hija ó capital á su hijo, y despues le volvieron á dar alguna cantidad de dinero, alhaja ó finca para alimentarse, pagar deudas ú otro fin urgente, aunque parece que no deberán colacionarla en cuenta de su legitima segun la ley 26 de Toro, y se entenderán mejorados en ella, la traerán sin embargo á colacion del mismo modo que la dote y capital, no mandando los padres otra cosa, porque es donacion causal hecha por necesidad, habiendo habido para este

<sup>1</sup> Cap. 1, de jure patronat. y ley 8, tit. 15, Part. 4.

aumento la misma causa que para la primera; y porque es visto que sus padres quisieron anticiparles aquello mas en cuenta de sus legítimas; pues la citada ley 26 se entiende segun la comun y mas segura opinion, en las donaciones simples, las cuales no son colacionables, y no en las causales.

28. Debe colacionar el hijo que se halla bajo la patria potestad, el usufructo de sus bienes adventicios que su padre le donó expresamente, si este tiene recogidos los frutos y está hecho dueño de ellos: porque se estiman en este caso como profecticios, por haber el padre adquirido su dominio; excepto que mande que no los colacione, como en cualquiera tiempo lo puede mandar, por no haber ley que se lo prohiba. Pero si se los donó tácitamente, permitiéndole que los llevase despues de cogidos sin contradecir su percibo, no está obligado á traerlos á colacion, ni sus hermanos deben inquietarle acerca de ella. No obsta decir que la simple donacion hecha al hijo de familia por su padre en vida, que es revocable, y se confirma con la muerte del donante, se colaciona; porque esto se entiende en la que hace de sus cosas propias, no en la remision del usufructo de los bienes adventicios del hijo, en la cual nada da de lo suyo, porque la ley le concede dicho usufructo con la condicion tácita de *si quiere adquirirle*.

29. Diciendo el padre antes de adquirir el usufructo de los bienes adventicios de su hijo, que no le quiere, tampoco tiene este obligacion de colacionar los frutos que produjeron y percibió, porque entonces no hay propiamente donacion, puesto que el padre jamas le tuvo, ni se le desfalcó cosa alguna de su patrimonio; pues una cosa es dejar de adquirir, lo cual no es propiamente donar, ni le está prohibido; y otra y muy diversa perder lo adquirido, ó enagenarlo y desprenderse de ello: en cuya atencion no se debe hacer mérito del usufructo para cosa alguna, mejórole ó no. Lo mismo procede y se debe practicar con lo demas que el hijo adquirió, por no haber querido su padre adquirirlo, como cuando uno de sus hijos fallece, habiendo instituido heredero á un hermano suyo, aunque debió instituir á su padre, y este lejos de intentar accion alguna contra el testamento, permite que el otro hijo perciba la herencia de su hermano, pues milita la propia razon.

30. Si el padre que administra bienes adventicios de un hijo que tiene en su poder, le dedica á la carrera militar, literaria ú otra honorífica, y los frutos de estos bienes alcanzan ó exceden á las expensas que hace con él, podria decirse que aunque su

padre le mande colacionarlas, no estará obligado á ello, porque los frutos de sus bienes sufragaron para hacerlas, ceden en honor de la familia y utilidad de la patria, y sería cosa inicua que despues de percibirlos enteramente su padre, se utilizasen sus hermanos de ellos sin ser suyos ni de su padre los bienes que los habian producido, y que como si no hubiera tenido ningunos, se le imputase é hiciese colacionar las mencionadas expensas; pero sin embargo deberá colacionar, si su padre lo manda, no todo el importe de ellas, sino lo liquido que quede, deducidas las que su padre haria con él en su casa; porque el padre en virtud de la ley y de la patria potestad adquiere todos los frutos de los bienes adventicios de su hijo, bajo la obligacion de alimentarle y educarle en los términos que se dirá en el párrafo 35, y así se tienen por suyos patrimoniales, y se juzga que suple á su hijo de su propio caudal dichas expensas, por lo que mandando su padre que las colacione sea al tiempo que le envia á seguir su carrera, ó en su última disposicion, ó coligiéndose lo mismo de su voluntad por alguna conjetura de las que expresaré en el párrafo 37, deberá colacionarlas, como si no tuviera ningunos bienes; pues mas inicuo sería que el padre los adquiriese todos en propiedad y usufructo, como por derecho romano antiguo sucedia.

31. Si teniendo el padre el usufructo de los bienes adventicios de su hijo, este se casa, y aunque su padre continúe reteniéndole, no se le demanda mientras vive, podrá repetirle de sus herederos, y deberá deducirse como deuda del cuerpo del caudal paterno, porque debiendo atribuirse su silencio al respeto y veneracion, no es visto haber donado á su padre dicho usufructo.

32. Los frutos de capellanía, prebenda ó beneficio eclesiástico, pertenecientes al hijo que vive en compañía de su padre y que este administra, no le corresponden en modo alguno, porque son de cosa cuasicastrense, y así debe dar cuenta al hijo de su administracion, como ya se ha dicho, y no habiéndosela dado ni entregadoselos, compete al hijo la accion de pedirla y repetirlos de los coherederos, haciendo que como deuda se deduzcan de su caudal; pero respecto á que el padre no está obligado á mantener al hijo cuando tiene de suyo, deben bajarse y descontarse de su total no solo los gastos de administracion hechos por el padre y la décima de su producto liquido, sino tambien los que hizo en alimentarle, darle estudios y demas, porque no es creible que teniendo bienes y rentas de que hacerlos, quisiese su padre ex-

pender de los suyos propios, á no ser que ordene expresamente lo contrario, en lo cual no perjudica á los otros hijos, porque nada les quita de su caudal ni le disminuye; y aunque no tiene obligacion de darle alimentos teniendo de lo suyo, si se los da, estarán bien dados, y no deberá colacionarlos á cuenta de legitima ni mejora, pudiendo mandarlo así su padre, como tambien que se le entreguen los frutos liquidos que percibió de sus bienes, sean ó no adventicios, como deuda contra su caudal, sin embargo de que hasta su muerte nada haya expresado; pues en cualquiera tiempo puede declarar su voluntad, por no haber ley que lo prohíba, de suerte que no mandándolo, si deducido todo sobrare algo, esto será lo que se bajará como deuda, y percibirá como crédito liquido á su favor. En todo lo dicho deben proceder el juez y partididor con justicia y equidad, atendidas las personas, edad del hijo para si pudo ó no administrar por si, y las causas de su silencio y permission de que su padre administrase y expendiese, y en vista de ello hacer la cuenta y deducción.

33. Son adventicios los frutos de los bienes adventicios del hijo que percibió despues de la tácita ó expresa remision de su padre, de modo que los hace plenamente suyos el mismo hijo, se conceptúan como donados por persona extraña, y por lo mismo no debe traerlos á colacion con sus hermanos. Puede el padre hacerle dicha remision, no solo en contrato sino asimismo en última voluntad, aunque en vida haya callado; pero se observará lo contrario si su padre ó madre le remiten los de los suyos propios, porque como en este caso salen de su patrimonio, y por su remision se disminuye este, deben colacionarlos.

34. Emancipando el padre á su hijo, y dándole al mismo tiempo algun fundo ú otra cosa, no está obligado á colacionarle, y antes bien se entiende mejorado en él en cuanto no exceda del tercio ni quinto, pues si excediere, se estimará el exceso parte de legitima<sup>1</sup>, excepto que al tiempo de la donacion exprese que se le da en parte de aquella, porque despues no puede imponer gravámen ni condicion.

35. No debe colacionar el hijo los gastos que su padre hizo con él en los estudios<sup>2</sup>, aunque esto ha de entenderse de los hechos en enseñarle la gramática y otras cosas ó artes, sin cuya pericia no puede vivir cómoda ni decentemente, segun la condicion de su persona, porque estos se comprenden en los alimentos necesarios que tiene obligacion su padre de suministrarle, y como tales estan

<sup>1</sup> Ley 26 de Toro. — <sup>2</sup> Leyes 5, tit. 4, Part. 5, y 5, tit. 15, Part. 6.